

ANEXO II

LISTA DE JAPÓN

NOTAS INTRODUCTORIAS

1. En la interpretación de una entrada, todos los elementos de la entrada serán considerados. El elemento **Descripción** prevalecerá sobre todos los otros elementos.
2. Para los propósitos de este anexo, el término **JSIC** significa Clasificación Industrial Estándar de Japón establecida por el Ministerio de Asuntos Internos y Comunicaciones (*Ministry of Internal Affairs and Communications*), y revisado en octubre de 2013.

Sector: Todos

Subsector:

Clasificación Industrial:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.4)
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de
Administración (Artículo 9.11)

Descripción: Inversión

1. Cuando una empresa del Estado o una entidad gubernamental transfiera o enajene su participación de capital o sus activos, Japón se reserva el derecho a:

- (a) prohibir o imponer limitaciones a la propiedad de dichas participaciones o activos de los inversionistas de otra Parte o sus inversiones;
- (b) imponer limitaciones sobre la capacidad de los inversionistas de otra Parte o sus inversiones como propietarios de tales participaciones o activos para controlar cualquier empresa resultante; o
- (c) adoptar o mantener cualquier medida relativa a la nacionalidad de ejecutivos, gerentes o miembros de la junta directiva de cualquier empresa resultante.

2. No obstante lo señalado en el párrafo 1, el nivel central del Gobierno del Japón no adoptará ninguna prohibición, limitación o medida a las que se refiere el párrafo 1 mediante nuevas leyes o regulaciones posteriores a la transferencia inicial del nivel central del gobierno de Japón a un inversionista de las participaciones o los activos referidos en el párrafo 1. Para mayor certeza, el nivel central del gobierno de Japón puede mantener dicha prohibición, limitación o medida que es adoptada o mantenida en la transferencia inicial.

Medidas Existentes:

Sector: Todos

Subsector:

Clasificación Industrial:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3)
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11)
Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)
Presencia Local (Artículo 10.6)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Japón se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada a la inversión en o el suministro de servicios de telégrafo, servicios de apuestas y juegos de azar, fabricación de productos de tabaco, fabricación de billetes del Banco de Japón, acuñación y venta de moneda, y servicios postales en Japón^{1,2}.

Medidas Existentes: Ley de Telecomunicaciones (*Telecommunications Business Law*) (Ley No. 86 de 1984) Disposiciones suplementarias, Artículo 5
Ley Postal (*Postal Law*) (Ley No. 165 de 1947), Artículo 2
Ley sobre la Entrega de Correspondencia Proporcionada por Operadores Privados (*Law Concerning Correspondence Delivery Provided by Private Operators*) (Ley N° 99 de 2002)
Ley de Carreras de Caballos (*Horse Racing Law*) (Ley No. 158 de 1948, Artículo 1)

¹ En la fecha de entrada en vigor de este Tratado, los servicios telegráficos, servicios de apuestas y juegos de azar, fabricación de productos de tabaco, fabricación de billetes del Banco de Japón, y acuñación y venta de monedas en Japón estarán restringidos a las empresas o entidades gubernamentales designadas.

² Para los propósitos de esta entrada, “servicios postales” significa la entrega de la correspondencia de otras personas (*tanin-no-shinsho-no-Sotatsu*) especificada en el párrafo 2 del artículo 4 de la Ley Postal (Ley No. 165 de 1947) y el servicio de entrega de correspondencia (*shinshobin-no-ekimu*) en el significado que se le da en la Ley sobre la Entrega de Correspondencia Proporcionada por Operadores Privados (Ley N° 99 de 2002), pero no incluye los servicios de entrega especial de correspondencia (*Tokutei-shinshobin-ekimu*) en el significado de esta última Ley. Los servicios no incluidos en esta definición incluyen: la entrega de paquetes, mercancías, correo directo y publicaciones periódicas.

Ley relativa a la Carrera de Botes (*Law relating to Motorboat Racing*) (Ley No. 242 de 1951), Artículo 2

Ley de Carreras en Bicicletas (*Bicycle Racing Law*) (Ley No. 209 de 1948), Artículo 1

Ley de Carreras de Autos (*Auto Racing Law*) (Ley No. 208 de 1950), Artículo 3

Ley de Lotería (*Lottery Law*) (Ley No. 144 de 1948), Artículo 4

Ley relativa a la Unidad y Emisión de Moneda (*Law relating to Unit of Currency and Issue of Coin*) (Ley No. 42 de 1987), Artículo 10

Ley de Lotería de Promoción de Deportes (*Sports Promotion Lottery Law*) (Ley No. 63 de 1998), Artículo 3

Sector: Todos (Servicios no Reconocidos o Técnicamente No Factibles)

Subsector:

Clasificación Industrial:

Obligaciones Afectadas: Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Japón se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a servicios distintos a aquellos reconocidos o aquellos que debieron haber sido reconocidos por el Gobierno de Japón dadas las circunstancias a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

Cualquier servicio clasificado expresa y explícitamente en el JSIC o CCP a la fecha de entrada en vigor de este Tratado debería haber sido reconocido por el Gobierno de Japón en dicho momento.

Japón se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa al suministro de servicios en cualquier modo de suministro en el cual dichos servicios no hayan sido técnicamente viables la fecha de la entrada en vigor de este Tratado.

Medidas Existentes:

Sector: Industria Aeroespacial

Subsector: Industria del Espacio

Clasificación Industrial:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3)
Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10)
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11)
Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)
Presencia Local (Artículo 10.6)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Japón se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a las inversiones en el sector espacial.

Japón se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa al suministro de servicios en el sector espacial, incluyendo:

- (a) servicios basados en contratos para incentivar la tecnología para la importación de tecnología para el desarrollo, producción o uso;
- (b) servicios de producción por comisión o por contrato;
- (c) servicios de reparación y mantenimiento; y
- (d) servicios de transporte espacial.

Medidas Existentes: Ley de Cambios y Comercio Exterior (*Foreign Exchange and Foreign Trade Law*) (Ley No. 228 de 1949), Artículo 27 y artículo 30

Sector:	Industria de Armas y Explosivos
Subsector:	Industria de armas Industria de producción de explosivos
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11) Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Presencia Local (Artículo 10.6)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Japón se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la inversión en la industria de armas y la industria de fabricación de explosivos. Japón se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa al suministro de servicios en la industria de armas y en la industria de fabricación de explosivos, incluyendo: <ul style="list-style-type: none"> (a) servicios basados en contratos para incentivar la tecnología para la importación de tecnología para el desarrollo, producción o uso; (b) servicios de producción por comisión o por contrato; y (c) servicios de reparación y mantenimiento.
Medidas Existentes:	Ley de Producción de Artillería (<i>Ordnance Manufacturing Law</i>) (<i>Ley No. 145 de 1953</i>), Artículo 5 Ley de Cambios y Comercio Exterior (<i>Foreign Exchange and Foreign Trade Law</i>) (<i>Ley No. 228 de 1949</i>), Artículo 27 y Artículo 30 Orden de Gabinete sobre Inversión Extranjera Directa (<i>Cabinet Order on Foreign Direct Investment</i>) (<i>Orden de Gabinete No. 261 de 1980</i>), Artículo 3 y Artículo 5

Sector:	Información y Comunicaciones
Subsector:	Industria de radiodifusión
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11) Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Presencia Local (Artículo 10.6)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Japón se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a inversiones o al suministro de servicios en la industria de radiodifusión. Para efectos de esta entrada, “radiodifusión” significa la transmisión de telecomunicaciones con el objetivo de ser recibidas directamente por el público (párrafo 1 del Artículo 2 de la Ley de Radiodifusión (<i>Broadcast Law</i>) (Ley No. 132 de 1950), y no incluye servicios a pedido (<i>on-demand</i>) tales como servicios prestados a través de internet.
Medidas Existentes:	Ley de Cambios y Comercio Exterior (<i>Foreign Exchange and Foreign Trade Law</i>) (Ley No. 228 de 1949), Artículo 27 Orden de Gabinete sobre Inversión Extranjera Directa (<i>Cabinet Order on Foreign Direct Investment</i>) (Orden del Gabinete No. 261 de 1980), Artículo 3 Ley de Radio (<i>Radio Law</i>) (Ley No. 131 de 1950), Capítulo 2 Ley de Radiodifusión (<i>Broadcast Law</i>) (Ley No. 132 de 1950), Capítulo 2, Capítulo 5, Capítulo 6, Capítulo 7 y Capítulo 8

Sector:	Educación, Apoyo Educativo
Subsector:	Servicios de Enseñanza Primaria y Secundaria
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Presencia Local (Artículo 10.6)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Japón se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a las inversiones o al suministro de servicios de educación primaria y secundaria.
Medidas Existentes:	Ley Fundamental de Educación (<i>Fundamental Law of Education</i>) (Ley No. 120 de 2006), Artículo 6 Ley de Educación (<i>School Education Law</i>) (Ley No. 26 de 1947), Artículo 2 Ley de Escuelas Privadas (<i>Private School Law</i>) (Ley No. 270 de 1949), Artículo 3 Ley referida al Desarrollo de un Servicio Completo relativo a la Educación, Cuidado Infantil, etc., de Niños en Edad Preescolar (<i>Law Concerning Advancement of Comprehensive Service Related to Education, Child Care, etc. of Preschool Children</i>) (Ley No.77 de 2005)

Sector: Energía

Subsector: Industria de Electricidad
Industria de Gas
Industria de Energía Nuclear

Clasificación Industrial³: JSIC 0519 *¹ Minerales metálicos varios
JSIC 2391 Combustible nuclear
JSIC 281 *² Dispositivos electrónicos
JSIC 282 *² Partes electrónicas
JSIC 289 *² Componentes electrónicos diversos, dispositivos y circuitos electrónicos
JSIC 291 *² Aparatos para la generación, transmisión y distribución eléctrica
JSIC 292 *² Aparatos eléctricos industriales
JSIC 2952 *² Baterías primarias (seco y húmedo)
JSIC 296 *² Equipo electrónico
JSIC 297 *² Instrumentos de medición eléctricos
JSIC 299 *² Equipo de maquinaria eléctrica y suministros, varios
JSIC 30 *² Fabricación de equipos de información y comunicación electrónica
JSIC 313 *² Construcción y reparación naval y motores marinos
JSIC 3159 *² Camiones, partes y accesorios industriales varios
JSIC 3199 *² Equipos transporte, n.e.c
JSIC 33 Producción, transmisión y distribución de electricidad
JSIC 34 Producción y distribución de gas
JSIC 8899 *² Depósitos de basura, n.e.c.
JSIC 9011 *² Tiendas de reparación de maquinaria de uso común, excepto maquinaria de construcción y minería
JSIC 902 *² Taller de reparación de máquinas eléctricas, aparatos electrodomésticos y suministros.

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3)

³ Un asterisco (*1) en código JSIC indica que las actividades cubiertas por esta entrada en el número indicado se limitan a materiales nucleares. Un asterisco (*2) en el código JSIC indica que las actividades cubiertas por esta entrada en el número indicado se limitan a actividades relacionadas con la industria de la energía nuclear.

Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10)⁴
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de
Administración (Artículo 9.11)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 10.4)
Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)
Presencia Local (Artículo 10.6)

Descripción:

Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Japón se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a inversiones o al suministro de servicios en la industria de energía indicados en el elemento “subsector”.

Medidas Existentes:

Ley de Cambios y Comercio Exterior (*Foreign Exchange and Foreign Trade Law*) (Ley No. 228 de 1949), Artículo 27 y Artículo 30
Orden de Gabinete sobre Inversión Extranjera Directa (*Cabinet Order on Foreign Direct Investment*) (Orden del Gabinete No. 261 de 1980), Artículo 3 y Artículo 5
Ley de Comercio de Electricidad (*Electricity Business Law*) (Ley No.170 de 1964), Artículo 5
Ley de Comercio de Gas (*Gas Business Law*) (Ley No.51 de 1954), Artículo 5
Ley de Eliminación Final de Desechos Radioactivos Específicos (*Specified Radioactive Waste Final Disposal Law*) (Ley No. 117 de 2000), Capítulo 5

⁴ Con respecto a la obligación establecida en el Artículo 9.10 (Requisitos de Desempeño), esta entrada únicamente se aplica a las medidas que no sean incompatibles con las obligaciones establecidas en el Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio (*Agreement on Trade-Related Investment Measures*).

Sector:	Pesca y Servicios relacionados con la Pesca
Subsector:	Pesca en el Mar Territorial, Aguas Interiores, Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Continental
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11) Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Presencia Local (Artículo 10.6)
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Japón se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a las inversiones o al suministro de servicios de pesca en el mar territorial, aguas interiores, zona económica exclusiva y plataforma continental de Japón.</p> <p>Para propósitos de esta entrada “pesca” significa el trabajo de explotar y cultivar recursos acuáticos, incluyendo los siguientes servicios relacionados a la pesca:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) investigación sobre recursos acuáticos sin la explotación de dichos recursos; (b) atracción de recursos acuáticos; (c) preservación y procesamiento de las capturas de peces; (d) transporte de peces capturados y productos pesqueros; y (e) provisión de suministros a otras embarcaciones utilizadas para la pesca.
Medidas Existentes:	Ley de Cambios y Comercio Exterior (<i>Foreign Exchange and</i>

Foreign Trade Law) (Ley No. 228 de 1949), Artículo 27
Orden de Gabinete sobre Inversión Extranjera Directa (*Cabinet Order on Foreign Direct Investment*) (Orden del Gabinete No. 261 de 1980), Artículo 3
Ley para la Regulación de Operaciones Pesqueras Efectuadas por Nacionales Extranjeros (*Law for Regulation of Fishing Operation by Foreign Nationals*) (Ley No. 60 de 1967), Artículo 3, Artículo 4, y Artículo 6
Ley sobre el Ejercicio de Derechos Soberanos respecto a la Pesca en la Zona Económica Exclusiva (*Law Concerning the Exercise of Sovereign Rights concerning Fisheries in the Exclusive Economic Zones*) (Ley No. 76 de 1996), Artículo 4, Artículo 5, Artículo 7, Artículo 8, Artículo 9, Artículo 10, Artículo 11, Artículo 12 y 14

Sector:	Transacciones de Tierra
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Con respecto a la adquisición o arrendamiento de tierras en Japón, podrán imponerse prohibiciones o restricciones por Orden de Gabinete sobre nacionales extranjeros o personas jurídicas, cuando los nacionales japoneses o personas jurídicas estén sujetos a prohibiciones o restricciones idénticas o similares en el país extranjero.
Medidas Existentes:	Ley de Tierra Extranjera (<i>Alien Land Law</i>) (Ley N° 42 de 1925), Artículo 1

Sector:	Servicios de Policía y Servicios Penitenciarios y Servicios Sociales
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración (Artículo 9.11) Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Presencia Local (Artículo 10.6)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Japón se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a las inversiones o al suministro de servicios públicos en servicios policiales y penitenciarios, y servicios sociales establecidos o mantenidos con un propósito público: pensiones o seguros, seguridad o seguro social, asistencia social, capacitación pública, salud y cuidado infantil y vivienda pública.
Medidas Existentes:	

Sector:	Servicios de Guardias de Seguridad
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.3) Acceso a los Mercados (Artículo 10.5) Presencia Local (Artículo 10.6)
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Japón se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa al suministro de servicios de guardias de seguridad.
Medidas Existentes:	Ley de Seguridad Comercial (<i>Security Business Law</i>) (Ley No. 117 de 1972), Artículo 4 y Artículo 5

Sector: Transporte

Subsector: Transporte Aéreo

Clasificación Industrial:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.4)
Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10)
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de
Administración (Artículo 9.11)

Descripción: Inversión

Japón se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la inversión en aeropuertos o servicios de operación de aeropuertos como se definen en el Artículo 10.1 (Definiciones).

Medidas Existentes:

Sector: Todos

Subsector:

Clasificación Industrial:

Obligaciones Afectadas: Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

1. Japón se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países de conformidad con cualquier acuerdo bilateral o multilateral en vigor o suscrito con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

2. Japón se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países de conformidad con cualquier acuerdo bilateral o multilateral, que no sean los acuerdos referidos en el párrafo 1, en materia de:

- (a) aviación;
- (b) pesca; o
- (c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento.

Medidas Existentes: